

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR
E. S. D.

REF: OTORGAR PODER ESPECIAL.

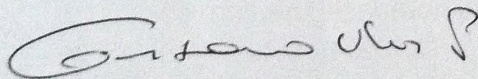
GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.032.298., con correo electrónico **nachouhia@hotmail.com**, con domicilio en la ciudad de Valledupar - Cesar, en calidad de demandado, al señor Juez, manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Profesional del Derecho Dr. **JOSE IGNACIO LARA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.600.211 de Valledupar - Cesar, y portador de Tarjeta Profesional No. 224.663 del C. S. de la J., con correo electrónico **jolaralopez@gmail.com** y domiciliado en la Ciudad de Valledupar -Cesar, para que a mi nombre, ejerza mi defensa y representación legal hasta su culminación dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, CON RADICADO N° 2023-00103-00**,. Seguido en mí contra y el cual es Tramitado en su honorable despacho.

Autorizo expresamente a mi apoderado que esta con amplias facultades para que realice todo lo tendiente a mis intereses y por ende contestar demanda, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares, solicitar copias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, novar, solicitar peritos, realizar embargos, en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, en los términos del artículo 77 del Código General Proceso y s.s.

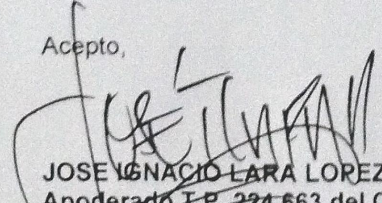
En caso de revocatoria me comprometo a presentar a su despacho paz y salvo suscrito por el pago de honorarios, sin dicho paz y salvo la revocatoria no procede ningún efecto, tal como lo contempla la ley 1123 de 2007 art. 28 numeral 20, art. 34 literal a., art. 36 y art. 2184 del código civil.

Sírvase señor juez tener como mi apoderado de acuerdo con los fines y términos de este mandato.

Atentamente,


GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA
CC. N° 77.032.298 de V/par.
nachouhia@hotmail.com
Cel.: 3004345635

Acepto,


JOSE IGNACIO LARA LOPEZ
Apoderado T.P. 224.663 del C.S.J.
jolaralopez@gmail.com
Cel.: 3004985228





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 22500

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077032298 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

22500-1

Gustavo UHIA P.



000384f03c

01/08/2023 15:42:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR .

[Firma manuscrita]



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria (3) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 000384f03c, 01/08/2023 15:42:48

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s)



ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. RADICADO: 2023-00103-00.

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

DEMANDADO: GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA

APOD. DEMANDADO: JOSE I. LARA LOPEZ.

JOSE IGNACIO LARA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.600.211 de Valledupar - Cesar, y portador de Tarjeta Profesional No. 224.663 del C. S. de la J., con correo electrónico **jolaralopez@gmail.com** y domiciliado en la Ciudad de Valledupar –Cesar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Sr. **GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.032.298., por medio del presente escrito me permito pronunciarme dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, CON RADICADO N° 2023-00103-00**,. Radicando al correo electrónico del juzgado la siguiente contestación de la demanda dentro de los términos legales manifestado lo siguiente:

Nota: Las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante.

FRENTE A LOS HECHOS.

- 1. HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, el Sr. GUSTAVO UHIA suscribió el título valor (letra de cambio), pero no lo creo o lleno como lo quiere hacer creer el demandante, mi apoderado suscribió el título, pero, las fechas quedaron en blanco, toda vez que la Sra. ODALINDA ORTA LOPEZ lleno el título con una caligrafía diferente a la de la firma de mi apoderado como se puede evidenciar.
- 2. HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**: En ningún momento la Sra. ODALINDA LOPEZ ha exigido el pago a mi poderdante. Para mi defendido la demanda la cual es objeto de contestación lo toma por sorpresa, toda vez que en dialogo con la señora Odalinda López y Sandra chinchilla gerente de la cooperativa SANICOOP con Nit. 900206890-9, en su momento se había dejado claro el cumplimiento de esta obligación.
- 3. HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO**, referente al artículo 622 del código de comercio, que hace referencia la parte demandante el mismo no cumple con los requisitos de ley, toda vez que aunque el título valor se llene en blanco y da la potestad del tenedor de llenarlo (de conformidad a las instrucciones), esta a su vez debe cumplir con los requisitos de carta de instrucción que la misma norma del código de comercio señala para el caso en concreto, esto no se dio, toda vez que no se tuvo en cuenta la carta de instrucción ni mucho menos se cumplió estrictamente de acuerdo a las autorización dada para ello.
- 4. HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO**, si bien se puede vislumbrar que en efecto se consolidan los requisitos esenciales del título valor (letra de cambio) suscrita por mi poderdante, no lo es en cuanto, la fecha de creación del título valor este se dejó como un espacio en blanco; puede apreciarse del

documento que la suscripción del mismo fue hecha por mi poderdante con su puño y letra y difiere del escrito que corresponde a la fecha de creación.

5. HECHO QUINTO. ES CIERTO. Se aporta poder en la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Referente a las pretensiones de la demanda me referiré así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO; a que se libre mandamiento de pago en contra de mi apoderado por valor de nueve millones de pesos en capital e intereses señalados en la demanda, toda vez que la obligación fue cancelada, ya que la gerente de la cooperativa sanicoop realizó el pago directamente a la hoy demandante. Como se procederá a sustentar en este escrito en líneas más adelante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO; al pago de los intereses de plazo que menciona la Sra. OTALINDA ORTA LOPEZ, en calidad de tenedor del título, en tanto, la fecha estipulada en el título valor letra de cambio como fecha de creación del título valor, es totalmente alejada a la realidad, hace mención al 3 de junio de 2011, cuando, ese espacio se ha dejado en blanco y no se aporta carta de instrucciones para llenar dicha fecha, ni tampoco obedece a lo estipulado en el artículo del Código de Comercio.

A LA TERCERA: Corresponde al señor juez establecer quien de las partes corresponde la carga respecto del pago de costas y agencias en derecho que deriven de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es importante aclarar señor juez lo siguiente; mi poderdante pagó en su totalidad la letra de cambio objeto de la demanda, dicho pago se prueba con los medios probatorios que se solicitaran en el acápite de pruebas, para que sean tenidos en cuenta como tal, por cuanto la obligación que dio origen al proceso quedó extinguida en su totalidad en un solo pago (consignación hecho manifestado por la gerente sanicoop), ya que por la compra del salario o sueldo el mismo fue consignado en su totalidad a la hoy demandante y el cual puede testificar la representante legal de la cooperativa SANICOPP- la señora SANDRA CHINCHILLA CLARO (Gerente en ese momento) La cual era encargada de realizar consignaciones y transferencias de nómina del HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA. Y la cual es hoy vinculada en calidad de testigo en este proceso.

Cabe señalar, que la Sra. Sandra chinchilla, GERENTE DE LA COOPERATIVA SANICOPP – con NIT 900206890-9 y correo sanicoop2@hotmail.com, como se puede evidenciar en certificación laboral aportada en esta contestación, y la cual realizaba el pago de nómina de hospital san Andrés de Chiriguana – Cesar, donde laboraba mi apoderado como médico anestesiólogo con un salario de \$12.000.000.00 M/cte., manifestó y aseguro por medio de mensaje de texto y audio a mi defendido los cuales son adjuntados a esta contestación (ver anexos) que ese dinero si le había sido consignado a la señora OTALINDA LOPEZ, y que por el pasar del tiempo no recordaba donde podría tener esa consignación o consignaciones, que de igual forma esos pagos se realizaban de manera conjunta, es decir, que no se hacían individualmente sino que se realizaba una solo consignación, por lo tanto, la Sra. Sandra Chinchilla en calidad de testigo solicitamos que se ordene de oficio por parte de este respetable despacho aportar dentro de este proceso las CONSIGNACIONES, CUENTAS, LIBROS Y TRANSACCIONES realizadas a favor de la parte demandante que den prueba

fehaciente del recibo y/o certificación de pago que constate que la obligación se cumplió por parte de mi poderdante el medico Gustavo Uhia Pimienta.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO EXCESIVO DE INTERESES. USURA:

Excepción que se soporta en el hecho que la Sra. ODALINDA ORTA LOPEZ, como tenedor del título valor, siendo persona de negocios, que tiene como oficio el préstamo de dinero o compra de salarios (SUELDOS SECTOR SALUD) a altos intereses, valiéndose de la buena fe de mi poderdante, ahora pretende se le cancele nuevamente una suma dineraria por concepto de capital y aumentando de manera desproporcionada e irracional los intereses de plazo (más de 10 años), circunstancia esta, que se genera a partir de la indebida suscripción posterior de la fecha de creación de título valor, así mismo, la cancelación de intereses moratorios a largados a 10 años de la supuesta creación del título. Algo absurdo, tomando como base que mi cliente siendo un profesional médico especialista en Anestesiología, acepte un título valor por un periodo de 10 y/o 11 años de pago de intereses por nueve millones de pesos en capital. Cuando es sabido que su ingreso era mayor de ese capital de ingreso del periodo en el cual se suscribió la letra y como verse en certificación laboral generada por la Sra. Sandra chinchilla por valor promedio de doce millones de pesos mensual, de tal forma, que lo acordado seria pagarlo con su salario como en debida forma ocurrió y que la hoy demandada en su actuar de mala fe ha querido o pretende reclamar esos intereses de todos esos años.

TEMERIDAD Y MALA FE:

Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que mi poderdante no ha pagado el dinero que se suscribió con la letra de cambio, aunado a la de llenar el espacio en blanco que correspondió a la fecha de creación de la letra de cambio sin la respectiva carta de instrucciones, así mismo, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, donde se entiende que la fecha de creación al no estar estipulada se concebirá como fecha la de su entrega. Por ello, la fecha relacionada en dicho título valor fue colocada con posterioridad y sin previo aviso por la Sra. ODALINDA ORTA LOPEZ, para beneficiarse así mismo.

En este orden de idea se puede concluir lo siguiente; Que no se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los requisitos o parámetros a seguir en lo concerniente a llenar las fechas en blanco respecto a la cartas de instrucciones para estos casos, de igual modo no concuerda la caligrafía a simple vista de la firma de mi apoderado con la de la de fecha de creación y vencimiento de la obligación en dicho título.

DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO:

Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señor Juez en el trámite determine se puedan aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señor Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud. Señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso.

TERCERO.- Negarle todas o parcialmente las pretensiones al demandante.

CUARTO.- Consecuencialmente, abstenerse de ordenar medidas cautelares en contra de mi poderdante.

QUINTO.- Condenar a la demandante Sra. ODADILDA ORTA LOPEZ, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para bien inmueble de mí representado, ello hace que esta se encuentre maniatado para ejercer cualquier actividad comercial o negocio jurídico en referencia al bien afectado. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El titulo valor letra de cambio suscrito por el señor GUSTAVO UHIA PIMIENTA mi poderdante, goza de validez, en tanto, así como se manifestó en la contestación de los hechos y las pretensiones, fue el mismo quien mediante su puño y letra lo suscribió. A pesar de ello, se dejó en blanco la fecha de creación del título, pero se suscribió en Chiriguana, en el año 2010, y no, en el año 2011 como erróneamente se quiere hacer ver a este Despacho. Como se puede apreciar, la fecha de creación fue puesta con posterioridad, inclusive a la fecha de vencimiento de la letra, ya que de ninguna manera es concebible pagar intereses de plazo por un periodo de más de diez años a razón de una cantidad de nueve millones de pesos como capital, si de ello se hiciera cuenta excedería razonablemente el pago, Aunado a lo anterior, La Sra. ODALINDA LOPEZ, quien es el acreedor del título valor, es un prestamista que se dedica a por lo menos en ese momento compraba salarios y/o sueldos a los trabajadores de la cooperativa SANICOOP, a un monto mucho menor del valor del salario de mi poderdante, el Sr. GUSTAVO UHIA acudió a Sra. OTADILDA ORTA LOPEZ para vender el sueldo por un valor de nueve millones de pesos, efectivamente se realizó el pago de los intereses toda vez que el pago promedio realizado por la cooperativa era de 10 diez millones de pesos y se realizaba en un solo pago por medio de consignación, toda vez que el salario no era consignado a mi poderdante si no que se realizaba la consignación directamente a la hoy demandante la Sra. ODALINDA ORTA LOPEZ, cumpliendo así con lo acordado, mi poderdante dejo de trabajar en el municipio de chiriguana trasladándose a la ciudad de Valledupar y por el afán y por confianza nunca le exigió la devolución o destrucción de dicho título valor, que hoy quiere hacerse valer como un saldo insoluto. Así las cosas, la obligación que hoy equivocadamente se pretende hacer actualmente exigible, ya fue cancelada. Ello puede ser apoyado con el testimonio de la mismo señora ODALINDA LOPEZ, quien debe tener bajo su poder un registro minucioso de las personas que le adeudaban en ese momento, precisando con detalle en dicho registro capital prestado, y anotación de la fecha y el monto de pago de intereses y capital hasta su completo pago. Del mismo modo, es vinculante a este proceso como testigo directo y responsable del pago la señora SANDRA CHINCHILLA, quien es ese momento era propietaria y representante legal de la cooperativa y la que realizaba los pagos de nómina, y que para tal efecto realizo directamente la consignación a la demandante del salario del Sr. GUSTAVO UHIA.

FUNDAMENTO DE DERECHOS.

"Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional. 5.1 Los títulos valores en blanco; Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor. De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo

producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: **"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo: "la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES: Señora Juez, solicito respetuosamente se decrete y practique la prueba testimonial e interrogatorio de partes, de las personas relacionadas a continuación con el fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta del pago total de la obligación y cobro de intereses superiores a la tasa máxima permitida.

- **ODALINDA ORTA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.733.087, el cual es el legítimo tenedor de la letra de cambio quien aparece como beneficiario de este. Puede establecerse mediante su testimonio las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen y culminación a este negocio jurídico. De igual modo se rinda interrogatorio con preguntas que se realizaran en audiencia de práctica de pruebas por parte del apoderado del demandado y las que el señor juez considere.

• **SANDRA CHINCHILLA CLARO**, mayor de edad, con domicilio en la calle 19e N° 6c – 04 barrio esperanza norte de Valledupar, manifiesto al despacho que desconozco su correo electrónico personal, quien en calidad de representante legal de la cooperativa SANICOPP – NIT 900206890-9 correo electrónico sanicop2@hotmail.com., Encargada de desprendibles de nómina de hospital San Andrés de Chiriguana en su momento (año 2009-2010), fue quien realizo la consignación a la Sra. ODALINDA ORTA LOPEZ, por concepto de pago de salario. ANESTESIOLO GUSTAVO UHIA PIMIENTA que se presentaban en ese momento o tiempo a raíz del pago pendiente. Y la cual daba cumplimiento a la obligación con la demandante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 265 y siguientes del C.G.P., solicito respetuosamente señora Juez sean exhibidos los documentos que se encuentran en poder de la señor ODALINDA ORTA LOPEZ y SANDRA CHINCHILLA, constituidos en libros, cuadernos o demás, donde se prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico hecho entre la parte demandante y mi poderdante, además del valor del capital y los pagos que realizó hasta saldar totalmente la obligación.

DOCUMENTALES:

1. PODER PARA ACTUAR.
2. Desprendibles de pagos de nómina de sanicoop a favor de Gustavo Uhia.
3. Certificación laboral y salarial, firmada por representante legal Sandra Chinchilla Claro – gerente administrativo.
4. Conversación impresa vía Whatsapp donde la Sra. SANDRA CHINCHILLA CLARO manifiesta que se realizó el pago.

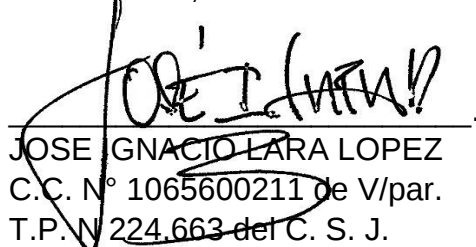
ANEXOS

1. Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACION.

1. **Demandado:** GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA, email: nachouhia@hotmail.com – 3004345635.
2. **Al Suscrito:** Manzana D CASA 20 villa ligia 2 Valledupar - cesar, Email: jolaralopez@gmail.com – celular: 300498526
3. **ODALINDA ORTA LOPEZ:** Dirección: CALLE 7 con carrera 6 casa N° 5 esquina, celular: 3158910846 y correo: odalindaortalopez01@gmail.com
4. **SANDRA CHINCHILLA CLARO:** Dirección: calle 19e N° 6c – 04 barrio esperanza norte de Valledupar - celular: 3205739325.

Atentamente,


JOSE IGNACIO LARA LOPEZ
C.C. N° 1065600211 de V/par.
T.P. N° 224.663 del C. S. J.
Correo: jolaralopez@gmail.com



Sandra Chinchilla



0:30

12:11 p. m. ✓✓

Buenas noches Dr

Yo me encuentro fuera del Colombia, regreso a finales de agosto, yo realmente desde aquí no puedo hacer mucho. Yo a esta señora le hacia consignaciones por todos las persona a las que ella le prestaa dinero, se le hacia una sola consignación, aquí lo que usted debe hacer es buscar un abogado que demuestre que esa letra ya está vencida porque se firmó hace mas de 9 años y obviamente explicar que a la señora si se le pagó , solo que no hay una co signación especifica solo por lo suyo porque ella le prestaba dinero a varias personas y se le hacia una sola consignación por todos.

Pero en sí lo que hay que centrarse es que la letra ya no se puede hacer efectiva porque esta vencida.

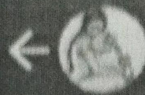
La verdad Doctor no puedo hacerme cargo de algo que se le consignó a esta señora y que viene a cobrar despues de 10 años, me parece absurdo , el error fué no haberle pedido la letra.

Esa demanda debe contestarse lo antes posible porque de lo contrario a usted le van a embargar sus cuentas.



Mensaje





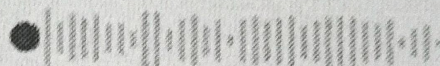
Sandra Chinchilla



a usted le van a embargar sus cuentas.

Yo estando allá estuve al tanto de eso, de echo habíamos quedado con el abogado que eso me lo iba a mandar por whatsapp y nunca llegó. Ahora estoy por fuera y desde aquí no puedo hacer nada y de aquí que yo regrese muy seguramente ya le han embargado sus cuentas si eso se deja así.

5:52 p. m.



0:41

7:19 p. m. ✓✓



0:56

7:21 p. m. ✓✓

1 de agosto de 2023

Hola buenas, envíame tu correo para enviarte notificación q me llego y me puedas orientar

5:19 p. m. ✓✓

Miércoles

Bjenas tardes Doctor, enviemela por este medio porfa

6:42 p. m.

Lo intentare s hacer

7:43 p. m. ✓✓

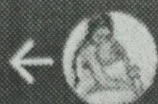


Mensaje



1:51

VoLTE 4G 77%



Sandra Chinchilla



Ahora en la tarde lo llamo y le cuento

Doc

1:55 p. m.

Ok gracias

1:57 p. m. ✓✓

27 de mayo de 2023

➔ Reenviado

Buenas noche dr. La letra está por \$9.000.000 estuve dialogando con la doctora Sandra y me dijo que lo notificará para contestar la demanda, necesito que me envíe la dirección de su casa, para para poderle mandar copia de la demanda, junto con sus anexos y si es posible su correo electrónico. Gracias saludos

12:21 p. m. ✓✓

➔ Reenviado

Doctor Gustavo, sino me envia la dirección de su casa, me tocaría de remplazarlo mediante edicto, para poder surtir la notificación personal de tal manera quedo atento

12:21 p. m. ✓✓



0:21

12:21 p. m. ✓✓

27 de julio de 2023



Mensaje





Sanicoop

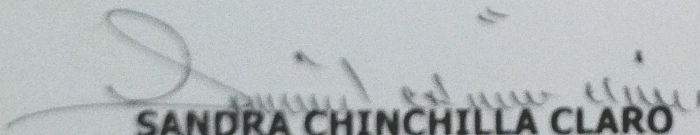
¡Su salud en buenas manos!

Nit. 900206890-9

CERTIFICACION

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el señor GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.298, presta sus servicios como trabajador asociado bajo el cargo de MEDICO ANESTESIÓLOGO para el HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, desde el 1 de Noviembre de 2009 hasta la fecha, con una compensación mensual de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

La presente se expide en Valledupar a los trece (13) días del mes de Mayo de 2010.


SANDRA CHINCHILLA CLARO
Gerente Administrativa



Carrera 12 No. 13C -22 Teléfono: 5 802163 Cel: 3205739325
Sanicop2@hotmail.com
Valledupar - Cesar



Sanicoop

DESPRENDIBLE DE PAGO

NOMINA - PROCESOS EJECUTADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2009
HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

NOMBRE: GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA		
C.C. 77,032,298		
CARGO: ANESTESIOLOGO		
COMPENSACION		\$ 10.780.000
(-)DESCUENTOS:		\$ 820.000
APORTES SOCIALES 1%	112.500	
ESTAMPILLA	225.000	
PRO - UNIVERSIDAD	22.500	
ADMINISTRACION	450.000	
SEGURIDAD SOCIAL		
POLIZA	10.000	
TOTAL	820.000	
COMPENSACION A RECIBIR		\$ 9.960.000

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

Elaborado por DIANA RAMIREZ



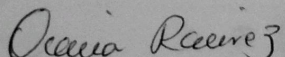
Sanicoop

DESPRENDIBLE DE PAGO

NOMINA - PROCESOS EJECUTADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2009
HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

NOMBRE: GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA		
C.C. 77,032,298		
CARGO: ANESTESIOLOGO		
COMPENSACION		\$ 11.250.000
(-)DESCUENTOS:		\$ 820.000
APORTES SOCIALES 1%	112.500	
ESTAMPILLA	225.000	
PRE - UNIVERSIDAD	22.500	
ADMINISTRACION	450.000	
SEGURIDAD SOCIAL		
POLIZA	10.000	
TOTAL	820.000	
COMPENSACION A RECIBIR		\$ 10.430.000

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE.


Elaborado por: **DIANA RAMIREZ**